



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0983880

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2134/98

ASUNTO: Amparo promovido por doña Angela Ruiz Hermosa.

Excmos. Sres.:

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Madrid, recaída en recurso contra resolución del Ministerio de Justicia ordenando el traslado de la recurrente al Tribunal de Cuentas.

don Pedro Cruz Villalón

don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera

don Pablo García Manzano.

don Pablo Cachón Villar

don Fernando Garrido Falla

doña María Emilia Casas Baamonde.

La Sala, en el recurso de amparo de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 11 de mayo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de doña Ángela Ruiz Hermosa, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 9ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 1998 (recaída en proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, regulado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre), que desestimó el recurso promovido por la demandante contra resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 30 de septiembre de 1996, por la que se ordenaba el traslado de la actora -funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, desde su puesto de trabajo en la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado al Tribunal de Cuentas.

2. En la demanda de amparo sostiene, en síntesis, la recurrente que la resolución administrativa que ordenó su traslado responde, en puridad, a una sanción encubierta o, si se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

prefiere, a una «represalia sin justificación legítima que se pretendió envolver en una cobertura formal ficticia -el ejercicio de potestades de organización administrativa-». Proceder de la Administración claramente lesivo del derecho fundamental a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.) y al que deben adicionarse las irregularidades habidas en la tramitación del expediente, particularmente en lo referente a la ablación de su derecho fundamental a la prueba (art. 24.2 C.E.). Esta situación tampoco habría sido corregida por la Sala al resolver el recurso contencioso-administrativo de referencia, puesto que, injustificadamente, inadmitió la práctica de la prueba propuesta, alterando en su relato fáctico la realidad de lo ocurrido, e incurriendo en una incongruencia que implica una verdadera denegación técnica de justicia. En la demanda se denuncia además la vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley y a un proceso sin dilaciones indebidas, así como el derecho a permanecer en los cargos públicos con arreglo a lo dispuesto en las leyes, que reconoce el art. 23.2 de la Constitución.

3. Mediante providencia de 14 de junio de 1999, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y, por providencia de esa misma fecha, la Sala Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, ordenó formar la presente pieza separada de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo el plazo común de tres días para que formularan alegaciones al respecto.

4. El día 28 de junio de 1999 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras una sucinta exposición de los hechos y de las vulneraciones de derechos aducidas por la demandante, se advierte que la petición de suspensión, tal como está formulada mediante otrosí en el escrito de demanda, se circunscribe exclusivamente a la condena en costas impuesta por la Sentencia objeto de impugnación, por lo que únicamente habrá que pronunciarse en relación con este particular pedimento. Desde esta perspectiva, es manifiesta la improcedencia de la suspensión, que se refiere a un eventual perjuicio de carácter económico, perfectamente reparable y que en ningún caso haría perder al amparo su finalidad, por lo que debe primar el interés general consistente en la ejecución de lo juzgado.



5. La demandante de amparo presentó su alegato el día 28 de junio de 1999. En él especifica el alcance de su solicitud de suspensión, señalando que efectivamente se contrae a la cuestión de la imposición de las costas procesales. Se argumenta, en tal sentido, que el pago de las costas del proceso, aunque genera un perjuicio de carácter exclusivamente económico, dada la cuantía estimada de las mismas (alrededor de unas 260.000 pesetas), en cantidad superior a su retribución mensual, le produciría un daño patrimonial irreversible que parcialmente haría perder al amparo su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En desarrollo del indicado precepto, este Tribunal ha declarado que, en principio, cuando la suspensión se pretende en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes, lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por lo tanto, no enervar su cumplimiento en cuanto otorga efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). Sin embargo, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado ha de ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad. Por ello mismo, y como criterio general, no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 17/1980, 1980, 257/1986, 249/1989, 141/1990, 212/1994, 35/1996 y 76/1996, entre otros) como lo son, de modo particular, los de contenido exclusivamente económico (por todos ATC 143/1997).

0 0983877



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En el caso presente, la propia demandante de amparo ha contraído su solicitud de suspensión a la condena en costas establecida en la Sentencia desestimatoria dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, impuesta con base en el criterio del vencimiento objetivo contenido en el art. 10.3 de la Ley reguladora del procedimiento a la sazón aplicable.

Para instar la medida cautelar ha argumentado, de manera exclusiva, con razones de índole puramente económica, y sin manifestar, de otra parte, que el pago de las costas (en cantidad líquida aún por determinar, al hallarse pendiente la tasación de las mismas), le produjera un quebranto de cierta entidad en su economía personal. Pues bien, es claro que la condena al pago de las costas procesales no hace perder al amparo su finalidad, ni comporta - como advierte el Ministerio Fiscal - un perjuicio patrimonial irreversible. Además, tampoco se ha acreditado, como hemos precisado, la concurrencia de circunstancias que hagan pensar razonablemente que el abono de las costas procesales pueda comprometer los mínimos de subsistencia de la recurrente (ATC 143/1997), ni nos hallamos ante un supuesto en los que el daño económico pueda poner en peligro otros bienes jurídicos, tal como ocurre en aquellos casos en los que la detracción patrimonial, por su elevada cuantía, puede comprometer la continuidad de una empresa o el efectivo ejercicio de su actividad mercantil. Siendo ello así, es evidente que, en el presente asunto, debe prevalecer el interés general consistente en la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, incluido el relativo a la imposición de las costas procesales.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por la representación de Doña Angela Ruiz Hermosa..

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

[Firmas manuscritas]